



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-11/2025

PARTE ACTORA:

MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS
MANTILLA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este expediente, toda vez que fue presentada fuera del plazo legal, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Miguel Ángel de Jesús Mantilla Martínez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-058/2024
Tribunal local o Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contras las mujeres en razón de género

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia por VPMRG

El 14 (catorce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora fue denunciada ante el Instituto local por la supuesta comisión de diversas conductas, que podrían configurar VPMRG, denuncia que fue desechada al considerar que no se advertía alguna violación a la normativa electoral.

2. Primera resolución local.

El 16 (dieciséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), al resolver dicho procedimiento en el asunto TEEP-AE-058/2024, el Tribunal Local revocó el desechamiento referido e instruyó al Instituto local que admitiera la queja presentada en contra de la parte actora y el 8 (ocho) de agosto de esa anualidad, la Autoridad responsable determinó que no se acreditaba la comisión de VPMRG.



3. Resolución federal.

El 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2191/2024, en la que determinó revocar la sentencia del referido asunto TEEP-AE-058/2024² a efecto de que se considerara la existencia de VPMRG.

4. Segunda resolución local.

El 5 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Tribunal Local, en cumplimiento a lo ordenado en el SCM-JDC-2191/2024, emitió una nueva sentencia en la que resolvió -entre otras cuestiones- imponer una amonestación pública al actor.

5. Cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-2191/2024. El 8 (ocho) de enero esta Sala Regional tuvo por cumplida su sentencia, al estimar que -desde una perspectiva formal- la determinación del Tribunal local se apegó a lo ordenado en la sentencia principal.

6. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-11/2025

6.1. Demanda. Inconforme con la resolución precisada en el punto 4 anterior (segunda resolución local), el 22 (veintidós) de enero, la parte actora presentó demanda ante el tribunal local, el cual dio origen al presente medio de impugnación.

6.2. Recepción y turno. El 28 (veintiocho) de enero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que el magistrado presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SCM-JDC-

² Con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emitió un voto particular.

11/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6.3. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al tratarse de una demanda presentada por un ciudadano, por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en que -entre otras cuestiones- determinó que se acreditó la existencia de la infracción consistente en VPMRG atribuida a la parte actora y le impuso una sanción; supuesto y entidad federativa -Puebla- cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV; y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 83 párrafo 1 inciso b).



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, tal y como lo refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la demanda es improcedente por **la promoción extemporánea del medio de impugnación.**

En este sentido, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación -como el Juicio de la Ciudadanía- deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y por ende, deberá ser **desechada de plano.**

En este sentido, el artículo 7.2 de la Ley de Medios establece que cuando la transgresión reclamada no se produzca durante

el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto

La parte actora controvierte la resolución dictada por la Autoridad responsable en que le impuso una amonestación pública.

Así, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que se notificó al actor la sentencia impugnada.

Conforme a lo antes expuesto, la parte actora refiere en su escrito de demanda que la sentencia dictada en el asunto especial TEEP-AE-058/2024 le fue notificada el 17 (diecisiete) de enero y solicita se admita el medio de impugnación que promovió.

Ahora bien, de las constancias que integran este juicio, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al actor por medio de los estrados³ del Tribunal local el 6 (seis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) en razón de la imposibilidad⁴ de notificarle personalmente la referida determinación.

Cabe precisar que el actor fue la parte denunciada del asunto especial TEEP-AE-058/2024 y, al responder al emplazamiento que le realizó el Instituto local, no señaló un domicilio para que

³ Consultable en la página 553 del cuaderno accesorio único.

⁴ Consultable en la página 557 del cuaderno accesorio único.



le fuesen realizadas notificaciones, por lo que, durante el procedimiento y la cadena impugnativa, al ser Regidor del Ayuntamiento de Puebla, le realizaron las notificaciones en el inmueble en que laboraba.

No obstante, al intentar notificar la segunda resolución dictada del asunto especial TEEP-AE-058/2024, y no localizarlo el edificio del ayuntamiento -ya que había terminado su encargo-, el Tribunal local, por medio de su personal de actuaría, intentó notificarlo en el domicilio indicado en su credencial para votar, sin embargo, al no localizar el domicilio, procedieron a levantar la imposibilidad de notificación y de acuerdo a la legislación aplicable, **se le notificó en los estrados**⁵.

Lo anterior cobra relevancia, pues en la instancia primigenia la parte actora tenía la carga procesal de señalar domicilio procesal para recibir y oír notificaciones⁶, so pena de que las notificaciones aún las de carácter personal se le practicarían por estrados.

De ahí que si bien, mientras fungió en el cargo de regidor, para facilitar el conocimiento de las actuaciones procesales la autoridad administrativa y/o tribunal local estimaron pertinente realizarle diversas notificaciones en su lugar de trabajo (edificio

⁵ En términos del **artículo 187** del Reglamento Interior del Tribunal local que señala que en caso de que las partes omitan señalar domicilio, éste no exista, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado o no señalen dirección de correo electrónico, las notificaciones aún las de carácter personal se harán por **estrados**; así como los respectivos artículos 362 que indica que en caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por **estrados** y el 375 que señala en lo que interesa, que si el representante del partido político, candidatura común, candidata o candidato independiente, o coalición, en su caso, que interpuso el recurso no asiste a la sesión en que se resuelva el recurso, la resolución se notificará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o en su caso por **estrados**, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

⁶ Conforme al artículo 186 del Reglamento Interior del Tribunal local y el 405 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

del Ayuntamiento), ello ya no fue posible ante la conclusión del encargo.

Incluso el Tribunal local ante la imposibilidad ya señalada, consideró intentar notificarle la resolución ahora impugnada en el domicilio contenido en su credencial para votar, lo cual tampoco le fue posible.

Así, a pesar de esas acciones que de buena fe pretendieron hacerle de conocimientos las diversas actuaciones procesales, lo cierto es que ello no implicó que la autoridad responsable asumiera como obligación buscar más allá de sus medios posibles algún otro domicilio en donde practicar las notificaciones, pues se insiste, ante la falta de señalamiento de un domicilio para ello, las mismas se debían practicar por estrados.

Precisándose que el domicilio contenido en la credencial para votar en el que intentó realizar la notificación el Tribunal Local, en realidad no fue proporcionado para tal efecto, pues ni de la contestación de la denuncia o de alguna comparecencia posterior es posible advertir que se hubiera señalado que esa copia de la misma fuera aportada con ese objeto o que pudiera extraerse de la misma el domicilio para considerarse como un domicilio procesal.

Así, para esta Sala Regional, tomando en cuenta las circunstancias antes indicadas, ante una notificación válida realizada por estrados debido a la omisión de la parte actora de señalar un domicilio para tales efectos, no es posible considerar como lo señala la parte actora, que se tome en cuenta fecha distinta como conocimiento del acto que impugna, por ello el plazo debe computarse precisamente a partir de la citada notificación, desde el 6 (seis) de diciembre de 2024 (dos mil



veinticuatro) comenzó a transcurrir el plazo para una posible impugnación.

Además, del acuerdo plenario por el que se declaró cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2191/2024 -el cual se cita como hecho notorio⁷-, se advierte que el 9 (nueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Tribunal Local informó a este órgano colegiado que el 6 (seis) anterior se levantó la imposibilidad de notificar la resolución al hoy actor que en ese medio de impugnación fue la parte denunciada, lo que sucedió dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles concedidos para ello.

Considerando que la resolución controvertida fue notificada al actor 6 (seis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el plazo de 4 (cuatro) días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). De forma que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local hasta el 22 (veintidos) de enero, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁷ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado que formula el magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-11/2025.

Con el debido respeto, al margen de las consideraciones que se sostienen para desechar el juicio de la ciudadanía 11 de dos mil veinticinco, al actualizarse su presentación extemporánea me permito emitir voto razonado en el presente asunto, dado que la propuesta que sometí al pleno de esta Sala Regional en el precedente identificado con el expediente SCM-JDC-2119/2024, cuya sentencia motivó que el Tribunal Electoral de Puebla emitiera la resolución con la cual ahora la parte actora se inconforma, fue parcialmente rechazado y se procedió a la realización de su engrose.

Lo anterior fue así ya que propuse: **1.** revocar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-058/2024, estableciendo que sí se



actualizó violencia política contra las mujeres en razón de género; y **2.** Calificar la conducta, individualizar la sanción y emitir las medidas de reparación correspondientes.

Y si bien la mayoría del Pleno estuvo de acuerdo en la revocación de la sentencia y la existencia de violencia política en contra de la mujeres en razón de género, consideraron que la individualización de la sanción y emisión de medidas debía correr a cargo del tribunal local y no de esta Sala Regional, por lo que optaron por una sentencia para efectos y no una determinación que dirimiera la litis en su completitud.

La propuesta que sostuve sobre revocar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en calificar desde ese momento la conducta infractora, individualizar la sanción y emitir las medidas de reparación correspondientes; tenía como sustento el considerar que como Tribunales Constitucionales es posible determinar los elementos para resolver de manera pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 Constitucional y evitar reenvíos innecesarios a otras instancias.

Lo cual atiende además a la impartición de una justicia con perspectiva de género desde un óptica sustancial y no solo formal, ya que la falta de una impartición pronta, completa y expedita puede incurrir en hechos que puedan revictimizar a las denunciadas.

Cabe resaltar que uno de los grandes reclamos en materia de funcionalidad de la VPMRG es el desahogo de largas cadenas impugnativas que pueden durar años y ser desgastantes para las partes, frente a la comisión de hechos violentos de naturaleza

instantánea que duran segundos.

Así, dadas las particularidades de ese asunto, propuse al pleno **resolver la controversia de manera completa al contarse con los elementos para ello**, para evitar precisamente una dilación innecesaria en las acciones que debían llevarse a cabo para resarcir el daño causado a la víctima; circunstancias que a la postre no se han logrado alcanzar.

De ahí que, en el presente asunto si bien coincido en el desechamiento de la demanda por extemporánea, reitero mi posición inicial de que en temas sensibles como son los relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, resulta necesario una actuación pronta y expedita por parte de los impartidores de justicia, razones por las cuales es que emito el presente **VOTO RAZONADO**.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.